



--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de diciembre de
dos dos mil veintidós (2022).

--- SENTENCIA: 104 (CIENTO CUATRO)

--- VISTO para resolver el toca **102/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado *****

*****, contra la resolución de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) que declaró improcedente el Incidente de Incompetencia por Declinatoria en razón de la Materia, dictada en el expediente **55/2022**, relativo al Juicio Ordinario Civil Declaratorio de Propiedad, promovido por *****
*****, ante el Juzgado Primero Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con sede en El Mante; y,---

RESULTANDO

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La resolución impugnada, concluyó textualmente con los puntos resolutivos siguientes:

*"PRIMERO. Se declara improcedente EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA planteado por el C. ***** **, conforme al razonamiento expuesto en el considerando único de la presente resolución.*

SEGUNDO. En consecuencia este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia, es competente para conocer de este JUICIO ORDINARIO CIVIL DECLARATORIO DE PROPIEDAD, promovido por el C. ***** en contra del C. *****.

Notifíquese personalmente...

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la resolución a las partes, inconforme el demandado *****

interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). Esta alzada admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), habiendo quedado los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** El disconforme mediante escrito presentado el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 12, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

AGRAVIOS

“PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravios la Resolución o Sentencia Interlocutoria número 47, de fecha 16 de agosto del año 2022, relativa al incidente de incompetencia, en razón a la materia, planteado por el ahora recurrente y emitida por el (JUEZ PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR, de Ciudad Mante, Tamaulipas, toda vez que, al resolver, se me violó los artículos 172, 173, 175, 176, 180, 181 del código adjetivo procesal. Así como lo establecido por los artículos 18, 30 y 38 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en el considerando



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

único de la sentencia recurrida, el juez inferior plasmó su criterio y expuso los antecedentes siguientes. Para declarar improcedente la incidencia de incompetencia.

*Que la parte actora incidentista, apoya su incidencia en los hechos y consideraciones de derecho que estimó y una vez que son analizados los argumentos expresados por el C. ***** en su escrito de contestación a la demanda, se concluye que el incidente planteado resulta improcedente, por lo siguiente: El C. ***** como hechos constitutivos de su incidencia señaló que esta autoridad es incompetente para conocer del presente juicio, porque el C. ***** ya promovió un juicio agrario ante el Trigésimo Tribunal Agrario bajo el número 322/2018, en el cual se está reclamando el mismo predio con fundamento en la cesión de derechos agrarios de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, juicio que está pendiente de resolverse.*

Los hechos antes señalados son insuficientes para decretar la competencia en favor de un Tribunal Agrario, ya que no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para declarar la competencia de los tribunales, ya que esta se determina por razón de cuantía, grado o territorio, y si bien menciona que es por razón de materia, nada dice del porqué este Juzgado no puede conocer de la materia planteada.

*Además, la acción declaratoria de propiedad ejercida no actualiza la competencia en favor de un Tribunal Agrario, pues el inmueble objeto de la litis pertenece al régimen del derecho común, al haber adquirido el C. ***** el dominio pleno del bien mediante el título de propiedad número ***** , expedido conforme al acta de asamblea de fecha 05 de octubre del 2008, expedida por el Delegado del Registro Agrario Nacional, como se acredita de la certificación de la Finca número ***** de Mante, Tamaulipas, visible a fojas 10 y 11, y por lo tanto, la acción ejercida se rige por el derecho civil, como lo reconoce el propio incidentista en su escrito de*

contestación de la demanda, al precisar en sus excepciones, en los puntos 1 y 5, así como en la copia de recibido de la contestación que realizó en el Tribunal Agrario, en la que también opuso la excepción de incompetencia por considerar que el inmueble es una pequeña propiedad excluida de la zona ejidal, copia que obra en autos a fojas de la 67 a la 74.

*Con independencia de lo anterior, las acciones ejercidas en el juicio número 322/2018 y en el presente juicio, no son idénticas y deben ser resueltas por las autoridades donde se están tramitando, pues en el primero se está demandado la nulidad parcial del acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales realizadas el tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, sólo en lo relativo a la delimitación de la ***** , que dice indebidamente se le asignó en su totalidad a favor de ***** y omitió reconocer derechos al C. ***** , que con motivo de esa nulidad sea reconocido el señor ***** como posesionario y titular de la parcela que reclama.*

*Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es competente dicha autoridad agraria para conocer de esa controversia; mientras que en la acción ejercida en el presente juicio, se está demandado la declaración de propiedad en favor del señor ***** del mismo inmueble por el transcurso del tiempo necesario para prescribir, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es competente esta autoridad para conocer de esta controversia. Por lo tanto, dichas acciones son independientes y provienen de distintas causas, por lo que la acción ejercida en el presente juicio debe ser tramitada ante esta autoridad por ser una acción real en un inmueble perteneciente al derecho civil.*

Desde luego en ese sentido del criterio adoptado, me causa agravio de gran magnitud, violentando los artículos 173 del código adjetivo procesal, el C. JUEZ PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DE CIUDAD MANTE TAMAULIPAS, ya que no



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

valoró las características de el incidente de incompetencia en el considerando único y se soslayó en exageración, ya que, al resolver, la resolución de impugnación de apelación y aduce el Juez Inferior, que el hoy apelante, no dije nada de la incidencia en razón de la materia.

Lo cual es totalmente falso, irrisorio e infundado, dejándome en estado de indefensión, lo narrado por el A quo Inferior, porque en mi incidencia inicial de incompetencia manifestó que el presente juicio ordinario civil de declaratorio de propiedad, que se inició en mi contra es improcedente.

*Y le aclaré el porque, también existe duplicidad de acciones tanto Agraria y Civil sobre el mismo inmueble que me reclaman, porque aclaré que ya existía un juicio similar, que se inició de las mismas características, por el mismo actor Ing. ***** , en contra del hoy apelante y se refiere al mismo inmueble, que este me están reclamando tanto en la Vía Civil como en la controversia Agraria y se le hizo saber en la incidencia de incompetencia al Juez Primero Civil y Familiar de Ciudad Mante Tamaulipas, en los términos del numeral 173 del código adjetivo procesal, sobre dicho juicio, y el A quo Inferior, en ningún momento valoró se pronunció sobre este argumento y su decisión de argumentos, fue que cada tribunal, decida lo que en derecho corresponda, es decir el Juez Inferior al resolver, no supo que decir sobre lo agrario y lo civil, porque le faltó capacidad de conocer el área Agraria, que es distinta a lo civil, pero me dejó en estado de indefensión, violentándome los artículos 14 y 16 de la ley Suprema.*

*Además se le aclaró, al Juez Civil, al recurrir el hoy apelante en la incidencia de incompetencia, se plasma, como argumento que al contestar la demanda civil que nos ocupa y como argumento en la vía de incompetencia iniciada, se narró que ya estaba conociendo otro juicio como motivo similar, relativo al mismo inmueble, radicado, en el trigésimo tribunal agrario, en Ciudad Victoria Tamaulipas conocido como controversia agraria número 322/2018, promovido por el C. ***** , en contra del ahora demandado y ahora apelante.*

*En aquel tribunal, Agrario, de la controversia agraria, lo es con número de expediente 322/2018 y se identifica dentro del Ejido ***** de Ciudad Mante Tamaulipas, siendo las mismas partes y se está fundamentado la acción Agraria y Civil, lo es con en el mismo título generador de prescripción negativa, en el presente Juicio Civil, y como generador de la acción civil... y lo es cesión de derechos agrarios de fecha 22 de febrero del año 1994 y además se le expuso al Juez Inferior, que no existe sentencia definitiva en el tribunal agrario, donde se halla decidido el fondo del asunto y para corroborar esta circunstancia, acompañe al presente incidente, la constancia de demanda agraria, cuando inició la incompetencia en la Vía Civil y ahora que estoy impugnando. La sentencia interlocutoria recurrida, aclaro que inicialmente acompañe en vía de pruebas, copia de la demanda inicial agraria y el auto de radicación de la misma, incluyendo las diversas actuaciones que se han manejado y desahogado las pruebas.*

Desde luego lo aclaré al aquí inferior que fue en el Juicio Agrario, estando pendiente por resolver el fondo del asunto, en el tribunal trigésimo agrario, radicado con el número de expediente 322/2018, y le aclare al Juez Primero Civil y Familiar de Ciudad Mante Tamaulipas, que mi incidencia de incompetencia, era la materia, era que el tribunal agrario, que este ya estaba conociendo que es la misma superficie del inmueble, tanto en lo agrario y lo Civil especialmente lo era la materia agraria y civil que me reclaman en la controversia de declaratorio de propiedad.

Y respecto a la materia estaba demostrada, que es el inmueble, compuesto de una hectárea y que ya estaba conociendo, el Tribunal Trigésimo Agrario de Ciudad Victoria Tamaulipas, radicada la controversia con el número 322/2018, siendo los mismos contendientes y la misma reclamación con el título privado de fecha 22 de febrero del año 1994, con salvedad que, en el tribunal agrario, en ese tribunal se está reclamando controversia agraria, pero me reclaman el mismo predio y la misma superficie y se narró como medio de defensa en el



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

incidente de incompetencia, se narró como argumentos lo siguiente.

*Tomando en cuenta que la fracción de inmueble que me reclamaron en la vía agraria, actualmente se ha convertido en pequeña propiedad, excluida de la zona ejidal y según lo demuestra con la documental pública en copia simple que exhibo porque las constancias certificadas constan las mismas dentro del expediente agrario número 322/2018, del trigésimo tribunal agrario que corresponde al Título de ***** de fecha de expedición el día 2 de Noviembre del año 2011, emitido por el Delgado Estatal del Registra Agrario Nacional e inscrito en la Dirección del Instituto Registral Catastral y de Comercio, de Ciudad Mante Tamaulipas, el día 19 de noviembre del año 2013, correspondiente a la Finca Número ***** en Mante y que también se acreditó con la certificación ante notario público, para que surtan los efectos legales correspondientes y del cual solicito a este tribunal de apelación, se sirva valorar y se pronuncie respecto a la incidencia planteada de incompetencia, una vez de su valoración, se ordene revocar la sentencia recurrida y decretar de procedente el incidente de incompetencia, ordenando enviar los autos al tribunal trigésimo agrario de esta capital.*

*Razón por la que, al resolver, este tribunal de alzada, se debe de revocar la resolución recurrida y decretar que es competente el tribunal trigésimo agrario dentro de la controversia agraria número 322/2018, del Ejido ***** en Ciudad Victoria Tamaulipas e incompetente el Juez Primero Civil y Familiar de Ciudad Mante Tamaulipas, donde se inició la contienda civil que ahora es materia de apelación inicialmente y máxime por ser la fracción del inmueble que es el mismo, que se me está reclamando. En las dos acciones agraria y civil.*

También se narró que no puede haber dos sentencias, en la incidencia de incompetencia sobre el mismo predio o superficie que es materia de reclamación agraria y civil y ante ello al resolver el juez se confundió que para él no existe el área

agraria y que es distinta al área civil y por tratarse del mismo inmueble, razón por la que se debe de revocar la sentencia recurrida y ordenar que es procedente la incidencia de incompetencia y declarar como tribunal competente el Tribunal Trigésimo Agrario.

SEGUNDO AGRAVIO. Me causa agravios la Resolución o Sentencia Interlocutoria número 47, de fecha 16 de agosto del año 2022, relativa al incidente de incompetencia, en razón a la materia, planteado por el ahora recurrente y emitida por el (JUEZ PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR, de Ciudad Mante Tamaulipas, toda vez que al resolver, el A quo inferior, se me violó los artículos 172, 173, 175, 176, 180, 181 del código adjetivo procesal. Así como lo establecido por los artículos 18, 30 y 38 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en el considerando único de la sentencia recurrida, el juez inferior al resolver, no valoró los argumentos que se plasmaron en la incidencia de la sentencia impugnada de incompetencia por declinatoria, e insiste que no dije nada de la incidencia en razón de la materia, lo cual es totalmente falso, irrisorio lo narrado por el A quo inferior y me dejó en estado de indefensión, violentando los numerales 14 y 16 de la Ley Suprema.

*Además, el Juez Inferior, se confundió, al decretar improcedente la incidencia de incompetencia y que ahora es materia de apelación, cuando en realidad estaban debidamente acreditados los elementos de la acción de competencia por declinatoria, y aclaré, el porque, existe duplicidad de acciones tanto agraria y civil que es lo mismo el acto en lo civil y lo agrario y lo es el actor el SR. ***** y se trata del mismo inmueble materia de reclamación y las mismas medidas y colindancias, que me reclaman y le expliqué, porque ya existía un juicio similar, que se inició con las mismas características, por el mismo actor Ing. *****, en contra del hoy apelante y se refiere al mismo inmueble, de una superficie de ***** hectáreas que se encuentra delimitada bajo las siguiente medidas y colindancias, al norte en 91.80*



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*metros con ampliación Ejido ***** , canal y camino vecinal de por medio, al sur, en 146.10 metros, con finca número, propiedad de ***** , al noreste en 100.13 metros con carretera ***** , al oeste en 84.00 metros con parcela 5, fracción la cual forma parte del bien inmueble, ubicado en el Ejido ***** Municipio de Ciudad Mante Tamaulipas, con una superficie total de ***** hectáreas, inscrito en la Dirección del Instituto Registral Catastral y de Comercio de Tamaulipas, bajo el número de finca ***** a nombre del C. ***** ***** *****.*

El Inmueble de una hectárea, que este me están reclamando tanto en la vía civil como en la controversia agraria y se le hizo saber en la incidencia de incompetencia al Juez Primero Civil y Familiar de Ciudad Mante Tamaulipas, en los términos del numeral 173 del código adjetivo procesal, sobre dicho juicio, y le acompañe las pruebas documentales el A quo Inferior, con salvedad que en ningún momento valoró y se pronunció, sobre este argumento equivocado y su decisión fue que cada tribunal, decida lo que en derecho corresponda, es decir, el Juez Inferior al resolver, no supo que decir sobre lo agrario y lo civil, porque le faltó capacidad de conocer el área agraria, y no analizó que es lo mismo en el área civil, porque se trata del mismo bien inmueble en litigio, únicamente cambian las palabras, pero el significado, es sobre el mismo Inmueble que me reclaman, en la vía de prescripción, pero me dejó en estado de indefensión, violentándome los artículos 14 y 16 de la ley suprema.

*Además se le aclaró, al Juez Civil, al recurrir el hoy apelante en la incidencia de incompetencia, se plasmó, como argumento que al contestar la demanda civil que nos ocupa y como argumento en la vía de incompetencia iniciada, se narró que ya estaba conociendo otro juicio como motivo similar, relativo al mismo inmueble, radicado, en el trigésimo tribunal agrario, en Ciudad Victoria Tamaulipas conocido como controversia agraria número 322/2018, promovido por el C. ***** , en contra del ahora demandado y ahora apelante, pues en el primero de los elementos, del incidente en que resuelvo*

adverso, el Juez Inferior, se confundió, porque en el área agraria, lo es que se está demandado es la nulidad parcial del acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales realizadas el tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, solo en lo relativo a la delimitación de la parcela ***** , que dice indebidamente se le asignó en su totalidad a favor de ***** la totalidad del inmueble y omitió reconocer derechos al C. ***** , sobre una hectárea respecto de una fracción de terreno compuesto de una superficie de ***** hectáreas que se encuentra delimitada bajo las siguientes medidas y colindancias, al norte en 91.80 metros con ampliación ejido ***** , canal y camino vecinal de por medio, al sur, en 146.10 metros, con finca número **** , propiedad de ***** , al noreste en 100.13 metros con carretera ***** , al oeste en 84.00 metros con parcela 5, fracción la cual forma parte del bien inmueble, ubicado en el Ejido ***** Municipio de Ciudad Mante Tamaulipas, con una superficie total de ***** hectáreas, inscrito en la Dirección del Instituto Registral Catastral y de Comercio de Tamaulipas, bajo el número de finca ***** a nombre del C. *****

Primeramente, se expuso al Juez Inferior, que el accionante de la vía civil y agraria lo es el Ing. ***** , está totalmente equivocado, porque reclama dos veces la misma fracción tanto en la vía agraria, como en la vía civil

En el sentido, porque visualizando su documento privado, en el cual se apoya para ejercitar su acción de ordinario civil de declaratorio de propiedad y lo es el documento privado de fecha 22 de febrero de 1994, que es cesión de derechos agrarios sobre una hectárea, únicamente, pido a este tribunal de alzada para que valore, que se debe de revocar la sentencia impugnada y ordenar de procedente la incidencia de incompetencia declarando competente el Trigésimo Tribunal Agrario porque en el supuesto de que sea vencido, en el área civil y vencedor en la vía agraria, se está hablando como una manipulación de acciones agraria y civil, que no está a mi



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

alcance ganar y ser vencido y desde luego se debe de valorar esta decisión de legalidad y violación de carácter constitucional.

*Porque es el mismo documento privado, base de la acción agraria y civil, que lo esta usando como documento de la acción, civil y en la vía agraria, siendo las mismas partes, contendientes, dentro el Juicio Agrario número 322/2018, promovido por el C. ING ***** EN CONTRA DEL SUSCRITO ***** Radicado ante el Tribunal Trigésimo Agrario, de Ciudad Victoria Tamaulipas, con salvedad que todavía esta pendiente por resolver en el fondo y dictar la sentencia y se identifica, dentro del Ejido ***** de Ciudad Mante Tamaulipas, donde me está reclamando una superficie ó fracción de terreno de aproximadamente ***** hectáreas, de dicho predio de mi Legítima Propiedad mas no del C. ***** Y que con motivo de esa nulidad pide sea reconocido el señor ***** como posesionario y titular de la parcela que reclama, este argumento es totalmente falso por lo que se debe de revocar la sentencia impugnada y ordenar de procedente la incidencia de incompetencia declarando competente el Trigésimo Tribunal Agrario.*

Este criterio es infundado e irregular, aparte excedido, ya que el Juez Inferior Primero Civil y Familiar de Ciudad Mante Tamaulipas, al emitir la sentencia interlocutoria impugnada esta completamente equivocado al mencionar que cada tribunal debe de decir en forma separada, porque son controversias distintas.

Sin embargo el Ciudadano Juez Inferior, esta excedido y equivocado, porque no es posible jurídicamente, que se decida dos veces en sentencias adversas, tanto el tribunal agrario y el Juez Primero Civil y Familiar de Ciudad Mante Tamaulipas, independientemente, que al tratarse del mismo bien inmueble, no puede haber dos sentencias contradictorias, pues el Juez Inferior, de Ciudad Mante Tamaulipas al fallar la sentencia impugnada, se le olvido que el área agraria es muy distinta al área civil, porque el lenguaje, únicamente cambia, pero legalmente es el mismo sentido y se puede ver que no hizo un

estudio en la vía agraria, lo que cambia es la palabra y en la vía civil y además por tratarse del mismo bien y ante ello, se me debe de conceder la razón y el derecho, para que al resolver se debe de revocar la sentencia recurrida y ordenar de procedente la incidencia de incompetencia o declarar competente el Tribunal Agrario de Ciudad Victoria Tamaulipas.”.

--- **TERCERO. Estudio.** Los agravios expresados por el apelante son infundados e inoperantes.-----

--- En el presente caso, tenemos que el demandado ahora apelante planteó la incompetencia por razón de la materia, sustentando su incidencia medularmente en el hecho de que ante el Tribunal Trigésimo Agrario con sede en esta Capital, el actor tramitó el Juicio Agrario número 322/2018, siendo las mismas partes y la misma reclamación con el título privado de veintidós (22) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), con la única salvedad que ante el Tribunal Agrario se está reclamando controversia agraria, pero le reclaman el mismo predio y la misma superficie; que la fracción del inmueble que le reclamó el actor actualmente se ha convertido en pequeña propiedad, excluida de la zona Ejidal, le correspondió el Título de Propiedad *****, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), emitido por el Delegado del Instituto Agrario Nacional e inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado con sede en El Mante, Tamaulipas el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), correspondiéndole la Finca *****.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

--- Al resolver la controversia planteada, el juzgador determinó improcedente la incidencia de incompetencia, sustentando su determinación en que los hechos narrados por incidentista son insuficientes para decretar la competencia a favor del Tribunal agrario por no encontrarse en los supuestos del Artículo 173 del Código de Procedimientos Civiles, y que si bien el demandado menciona que es la materia, no señala porqué el juzgado no podría conocer de ese juicio declaratorio de propiedad, además de que el bien inmueble objeto de la litis pertenece al régimen del derecho común al haber adquirido el demandado el dominio pleno del mismo mediante el título de propiedad de tres (3) de noviembre de dos mil once (2011), como se acredita con la certificación de Finca *****, visible a fojas 10 y 11, y que por lo tanto la acción se rige por el derecho civil como lo reconoce el incidentista mediante su escrito de contestación de demanda al contestar los puntos 1 y 5, así como de la copia de la contestación que realizó ante el Tribunal Agrario en la que también opuso la excepción de incompetencia por considerar que el inmueble es una pequeña propiedad excluida de la zona ejidal; y, que con independencia de lo anterior, las acciones ejercida en el juicio agrario 322/2018 y en el presente juicio no son idénticas y deben ser resueltas por las autoridades donde se están tramitando, ya que en la primera se está demandando la nulidad parcial del acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales realizada el tres (3) de marzo de mil

novecientos noventa y cuatro (1994), solo en lo relativo a la delimitación de la parcela *****, que expresa el actor que indebidamente se le asignó en su totalidad al demandado omitiéndole reconocer al primero sus derechos, reclamando que con motivo de esa nulidad se le reconozca como posesionario y titular de la parcela que reclama, lo cual señala el juzgador deriva en la competencia del Tribunal Agrario para conocer de tal controversia conforme lo establece el Artículo 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y como en el juicio se está demandando la declaratoria de propiedad del mismo inmueble a favor de ***** por el transcurso del tiempo para prescribir, conforme a lo que establece el Artículo 38, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es competente el juzgador de primer grado, ya que son acciones independientes y provienen de diversas causas.-----

--- Con el objeto de controvertir las consideraciones que anteceden, el apelante medularmente alega, que adverso a lo determinado por el A Quo, en su incidencia sí precisó que la incompetencia planteada era por razón de la materia agraria, haciéndole saber además, que ante el Tribunal Trigésimo Agrario con sede en esta Capital, el actor tramitó el Juicio Agrario número 322/2018, que el sustento de la reclamación en ambos juicios es el mismo título privado de veintidós (22) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y le reclama



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

la misma superficie, con la salvedad que en aquél juicio agrario se trata de una controversia agraria sobre nulidad parcial del acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales realizada el tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994) en lo relativo a la parcela ***** que dice el actor indebidamente se le asignó en su totalidad al ahora demandado, que el actor está equivocado porque reclama dos veces la misma fracción, tanto en la vía agraria como en la civil; que el juez está equivocado al señalar que cada tribunal debe decidir en forma separada por tratarse de acciones distintas, pero que esto no es así, ya que no es posible que se decida dos veces en diferentes sentencias.-----

--- Lo anterior es inoperante.-----

--- Para llegar a la conclusión que antecede es necesario realizar algunas precisiones en relación con la competencia de los jueces de primera instancia civil, así como qué es la competencia.-----

--- En ese sentido, se transcriben algunos artículos relacionados con este tema:-----

Código de Procedimientos Civiles.

- “173.- La competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio.*
- 185.- Los jueces de primera instancia y los menores, conocerán en materia civil de los negocios que para cada uno determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial, o este Código.*
- 192.- Los Jueces de lo Civil conocerán:*

II.- De los negocios contenciosos que versen sobre propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles.

197.- Las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente; la declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.”.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas:

“38.- Corresponde a los Jueces de lo Civil conocer:

II.- De los negocios contenciosos que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles; excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los Jueces de lo Familiar.”.

--- Así, la competencia en el proceso es cuando se desea aludir a la aptitud que tiene el juzgador para intervenir con la debida incumbencia en el desempeño de la función jurisdiccional.-----

--- Al juzgador le corresponde intervenir ante una situación concreta en la que hay pugna de intereses, si está dotado de aptitud para conocer del caso controvertido que se le ha planteado.-----

--- Lo anterior significa que, el órgano jurisdiccional puede ser apto para decir el derecho en lo general pero, ante las peculiaridades del caso concreto controvertido que se le plantea puede carecer de aptitud para intervenir. Desde el punto de vista de su significación gramatical, la competencia se puede definir como la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercer derechos y cumplir obligaciones.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- La competencia es un atributo o cualidad del órgano, no de la persona física que, como titular del órgano, tiende a encarnarlo.-----

--- Existen diferentes clases de competencia, a saber: a) Objetiva y subjetiva; b) Prorrogable e improrrogable; c) Renunciable e irrenunciable, d) Por materia (mercantil, civil y familiar, etc.); e) Por grado (primera y segunda instancia); f) Por territorio; y, g) Por cuantía, entre otras.-----

--- En este supuesto, como el predio que se reclama mediante la acción declaratoria de propiedad ya fue desincorporado del sector agrario, lo que se tiene por acreditado con los datos de registro que aparecen en el Certificado de Registración de seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado con sede en el Mante, Tamaulipas, del que aparece como Finca *****, Parcela *****, del Ejido *****, del El Mante, Tamaulipas, con superficie de ***** hectáreas, derivado del Título de Propiedad *****, de tres (3) de noviembre de dos mil once (2011), de conformidad con el Acta de Asamblea de cinco (5) de octubre de dos mil ocho (2008), expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional; entonces, quien tiene la aptitud para decir el derecho, cuando los bienes ya no pertenecen al sector agrario, es un juez del derecho común, es decir, uno de primera instancia en materia civil en términos de los Artículos 192 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, así como el

diverso 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

--- Es cierto que de acuerdo a los hechos planteados y a los documentos acompañados por las partes, consta que se trata de las mismas partes contendientes, que el sustento de la acción tanto la declaratoria de propiedad ejercitada por ***** es el mismo documento privado de Cesión de Derechos de Posesión de veintidós (22) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y que éste también fue la base de la controversia agraria de nulidad en el Expediente Agrario 322/2018; sin embargo, se trata de acciones distintas las cuales pueden subsistir, pues mientras en aquél juicio agrario se reclama la Nulidad Parcial del Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, realizada al interior del ejido en fecha tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), respecto de la Parcela *****, del Ejido *****, de El Mante, Tamaulipas, de la que se asignó al demandado ahora apelante la totalidad de la parcela y se omitió reconocer sus derechos a ***** sobre una superficie de ***** hectáreas, en este procedimiento declaratorio de propiedad se reclama que con motivo de la posesión derivada de ese documento privado de cesión de derechos de posesión el actor se ha convertido en propietario del inmueble con motivo de la posesión y por el transcurso del tiempo; de ahí que, al haber sido desincorporado del sector



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

agrario el predio materia del juicio, quien debe decidir esta controversia es precisamente el juez de primer grado, esto con independencia que la diversa acción de nulidad fuere procedente o no, ya que se insiste, la que nos ocupa tiene como sustento la posesión del inmueble por el transcurso del tiempo. De ahí lo inoperante de los agravios que se analizan.----

--- Por lo expuesto y fundado en el artículo 926 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los agravios esgrimidos por el apelante *****
***** resultaron inoperantes.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con sede en El Mante, en el Expediente 55/2022.-----

--- **Notifíquese Personalmente.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firmó la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'BAQL/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 104(ciento cuatro) dictada el (MIÉRCOLES, 7 DE DICIEMBRE DE 2022) por esta Sala, constante de 20(veinte) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.